

Quito, D.M., 11 de enero de 2023

CASO No. 63-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 63-18-IS/23

Tema: La Corte Constitucional analiza el alegado incumplimiento de la sentencia No. 020-10-SCN-CC. Al verificar que la argumentación se basa en la falta de aplicación de un precedente jurisprudencial dictado en una causa ajena al proceso al que la parte accionante compareció, y no en la falta de cumplimiento de una obligación determinada en una sentencia o dictamen constitucional proveniente de garantías jurisdiccionales, la Corte reitera su jurisprudencia y considera que la petición es ajena a la naturaleza de esta acción, por lo que la desestima.

I. Antecedentes procesales

a) Trámite ante la justicia ordinaria

1. El 10 de junio de 2016, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja (“Unidad Judicial”) emitió el auto que declaró la prescripción de la acción penal dentro del proceso No. 11282-2015-01083 iniciado en contra de Carlota Eugenia Ortega Sanginez, por el delito de falsificación y uso doloso de documento falso¹. Esta decisión fue apelada por la denunciante, Celsa María González Tenizela.
2. El 03 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“Sala Penal” o “Corte Provincial”) aceptó el recurso de apelación, y por lo tanto, consideró que la acción no se encontraba prescrita. Así, ordenó que la causa sea remitida a la Unidad Judicial para que continúe con su trámite.
3. El 18 de mayo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja (“Tribunal de Garantías Penales”) dictó sentencia condenatoria en contra de la señora Ortega. En consecuencia, el Tribunal de Garantías Penales le condenó a una pena privativa de la libertad por el tiempo de ocho meses y, como reparación integral a favor de la víctima, ordenó el pago de USD 25 000 dólares. Esta decisión fue apelada por la señora Ortega.

¹ Estas conductas estaban tipificadas en el derogado Código Penal, en sus artículos 340 y 341, que señalaban: “Art. 340.- El que, por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, a excepción de los cheques, será reprimido con dos a cinco años de prisión // Art. 341.- En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad”.

4. El 12 de diciembre de 2018, la Corte Provincial rechazó por unanimidad el recurso de apelación en cuanto a la responsabilidad y materialidad del delito, pero sobre la condena impuesta, considerando las atenuantes y el principio de proporcionalidad, modificó la pena privativa de libertad y ordenó que sea rebajada a tres meses.

b) Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 21 de agosto de 2018, la señora Carlota Eugenia Ortega Sanginez (“la accionante”) presentó una acción de incumplimiento en contra del Tribunal de Garantías Penales por el alegado incumplimiento de la sentencia No. 020-10-SCN-CC.
6. El 09 de julio de 2019, fue realizado el sorteo de la causa y su tramitación correspondió a la entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
7. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.
8. El 10 de marzo de 2022, la accionante presentó un escrito solicitando a este Corte que atienda con agilidad la presente acción, dado que es una persona adulta mayor, por lo que, tiene derecho a una atención prioritaria.
9. El 14 de diciembre de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que tanto el Tribunal de Garantías Penales como la Sala de la Corte Provincial (“judicaturas accionadas”) presenten un informe de descargo sobre el presunto incumplimiento alegado por la accionante, así como le dispuso a la accionante que presente un informe actualizado sobre las pretensiones en este proceso.
10. El 14 de diciembre de 2022, el juez Marco Boris Aguirre Torres de la Sala de la Corte Provincial presentó su informe de descargo.
11. El 16 de diciembre de 2022, los jueces de la Sala Penal, Leonardo Bravo González y Wilson Condoy Hurtado, presentaron su informe de descargo en la causa.
12. El 19 de diciembre de 2022, la accionante presentó el informe solicitado.
13. El 20 de diciembre de 2022, los jueces Jorge Luis Valdivieso Cueva y José Luis Payares Hurtado, jueces del Tribunal de Garantías Penales presentaron su informe de descargo.

II. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“CRE” o “Constitución”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver

sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones y fundamentos

a) Argumentos de la accionante Carlota Eugenia Ortega Sanginez

15. En su demanda y en su informe de actualización, la accionante expone los antecedentes procesales de la causa penal iniciada en su contra y señala que este Organismo, mediante la sentencia No. 020-10-SCN-CC, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 101 del entonces vigente Código Penal, señaló que *“la prescripción de la acción penal es un derecho para el imputado y constituye una garantía del debido proceso conforme lo dispuesto en el Art. 76 N° 1 de la [CRE]”*. De tal forma, señala que en el proceso penal, la Corte Provincial *“debía tomar en cuenta que la acción penal se encontraba prescrita porque, el supuesto hecho se produjo en junio del año 2005 con la presentación de la demanda ejecutiva y se inicia la acción penal en agosto del año 2015.”*
16. Asimismo, indica que el Tribunal de Garantías Penales incumple con este mismo precedente al aceptar la tesis planteada por la Corte Provincial relacionado con la naturaleza del delito y que se trataría de uno permanente. Manifiesta que esta clasificación no estaba contemplada en el entonces vigente Código Penal, sino que entró en vigor con el Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). Añade que las judicaturas accionadas estaban obligadas a observar el precedente y que, en tal medida, no pueden exigir otros requisitos que no están previstos en la LOGJCC o en la CRE. Así, al no haber aplicado el precedente emitido por este Organismo entonces inobservaron lo previsto en el artículo 86.4 de la CRE y el artículo 2 numerales 1, 2 y 3 de la LOGJCC.
17. En tal sentido, solicita que este Organismo declare la nulidad de todo lo actuado *“a partir del auto de prescripción dictado por [la Unidad Judicial], de fecha 10 de junio de 2016, a las 12h48, debiendo declararse que dicho acto ha causado estado, por haberse operado [a su] favor la prescripción (...)”*.

b) Contestación a la demanda por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja

18. El Tribunal de Garantías Penales hace un recuento de las actuaciones procesales dentro del juicio penal, por lo que señalan que después de que la Corte Provincial revocó el auto de prescripción, *“no [les] correspondía en el momento procesal, hacer valoración alguna respecto de la prescripción de la acción penal”*, dado que *“el pronunciamiento del Superior [es] vinculante para el juzgador inferior”*. Citan el último inciso del artículo 111 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”)².

² COGEP. “Art. 111.- Nulidad y apelación. (...) Los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por las o los juzgadores inferiores, aun cuando hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial.”

c) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja

19. La Sala Penal señala que en la sentencia No. 020-10-SCN-CC, esta Corte “*no ha dispuesto nada que deba ser cumplido o ejecutado*” por las autoridades judiciales que la conforman. Aclara que además en dicha sentencia, se resolvió que el artículo 101 del Código Penal “*no es contrario a la Constitución*”. Resalta además la naturaleza de la acción de incumplimiento y que la accionante equivocadamente la habría iniciado dentro de un proceso penal, por lo que debió haber iniciado una acción extraordinaria de protección.
20. Adicionalmente, señala: “*teniendo en cuenta lo que significa un precedente judicial según las Sentencia Nros. 1035-12-EP/20 y 109-11-IS/20 de la Corte Constitucional, no encontramos en la sentencia supuestamente incumplida (Nro. 020-10-SCN-CC) un precedente judicial representado por alguna REGLA creada por la Corte Constitucional que tenga relación con la institución de la prescripción de la acción penal prevista en el Código Penal (...)*”.
21. Los jueces explican los motivos del inicio de la acción penal, y señalan que en la sentencia condenatoria de segunda instancia, ante la alegación de prescripción, las autoridades judiciales de la Sala Penal “*deciden que no era procedente volver a tratar el tema dado que anteriormente la Sala ya resolvió en el sentido de que la acción no estaba prescrita, y que debe estarse a lo resuelto en esa revocatoria*”. Añaden que, pese a que el Código Penal no contemplaba las figuras de delito permanente y continuado, la accionante no considera que esto es un tema previsto en la doctrina y dogmática penal. Indican que el juez Aguirre³ salvó el voto en dicha decisión, “*argumentando que el proceso era nulo desde que no se aceptó la excusa que había presentado, por considerar que deberían ser otros jueces los que resuelvan sobre la insistencia de la procesada, en cu[a]nto a que la acción penal estaría prescrita*”. Mencionan también que la accionada interpuso casación, recurso que fue negado, por lo que presentó una acción extraordinaria de protección, signada con el número 1198-20-EP, la cual también fue inadmitida.

IV. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

22. La accionante manifiesta que la sentencia que habría sido incumplida es la No. 020-10-SCN-CC dictada en el caso No. 30-10-CN, en particular, lo referente a lo señalado sobre la institución de la prescripción en materia penal como parte del derecho al debido proceso. Esta decisión, en la parte alegada por la accionante, señala:

“Siendo la prescripción un mecanismo que, eventualmente, puede ser invocado por los sujetos pasivos del proceso penal en caso de que los jueces y tribunales no los tramiten en los plazos determinados en la ley, es indudable que la alegación de prescripción debe ser

³ En el informe que este juez presentó a este Organismo señala este mismo particular, por lo que no se considera necesario realizar un acápite distinto.

atendida por los juzgadores, por constituir un derecho de los imputados en un ilícito, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma penal pertinente, pues el respeto de este derecho constituye una garantía del debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República. Esta es la regla general que hace efectivo el cumplimiento de las normas y el respeto de los derechos de las partes que intervienen en un proceso judicial.”

V. Planteamiento del problema jurídico

23. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente, conforme lo señala el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 163 y siguientes de la LOGJCC.
24. Por un lado, la accionante manifiesta que la sentencia No. 020-10-SCN-CC habría sido incumplida por las judicaturas accionadas al no haber atendido favorablemente su petición sobre la alegación de la prescripción dentro del proceso penal seguido en su contra.
25. Por su parte, el Tribunal de Garantías Penales señaló que, por la naturaleza de la apelación, no le correspondía revisar la decisión emitida por un tribunal superior. Por otro lado, la Sala Penal de la Corte Provincial manifestó que la acción de incumplimiento era improcedente, puesto que la sentencia no ordenó cumplir nada a esa judicatura y que la accionante tenía disponibles otros mecanismos para sus pretensiones dentro del mismo proceso penal, los cuales efectivamente los activó sin tener éxito.
26. Ahora bien, debido a que la accionante alega el incumplimiento de un precedente en el que no fue parte procesal, para resolver el presente caso, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Es susceptible de acción de incumplimiento la verificación de un precedente constitucional contenido en la sentencia No. 020-10-SCN-CC que es ajeno al proceso penal en el que la accionante participó como procesada?

VI. Análisis constitucional

Problema jurídico único: ¿Es susceptible de acción de incumplimiento la verificación de un precedente constitucional contenido en la sentencia No. 020-10-SCN-CC que es ajeno al proceso penal en el que la accionante participó como procesada?

27. En esta sección, la Corte sostendrá que la sentencia No. 020-10-SCN-CC no es susceptible de ser alegada como incumplida en este caso, pues la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que la acción de incumplimiento es improcedente cuando se pretende la aplicación de un criterio jurisprudencial establecido en otro proceso⁴, tratándose de uno de naturaleza jurídica distinta como la materia penal.

⁴ Al respecto, ver: Corte Constitucional. Sentencias No. 17-16-IS/21 de 13 de enero de 2021; 17-15-IS/21 de 07 de abril de 2021; 11-16-IS/21 de 04 de agosto de 2021.

28. Anteriormente, la Corte había establecido que los precedentes jurisprudenciales obligatorios podían ser objeto de una acción de incumplimiento y había emitido algunas sentencias sosteniendo esta posición⁵. Sin embargo de forma posterior, este Organismo se alejó de este criterio y estableció que la acción de incumplimiento debe activarse específicamente para garantizar el cumplimiento de obligaciones concretas emitidas en decisiones provenientes de garantías jurisdiccionales y procesos constitucionales. Este cambio ocurrió debido a que el objetivo de la acción de incumplimiento responde a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de la ejecución integral de las sentencias en materia constitucional⁶. Dichas obligaciones, además, deben contener un mandato de hacer o no hacer.⁷
29. En el caso en análisis, la pretensión de la accionante consiste en que se determine que la sentencia No. 020-10-SCN-CC⁸ fue inaplicada por las judicaturas accionadas al no hacer valer su alegación sobre la prescripción de la acción penal. Sin embargo, como lo ha señalado este Organismo, mediante las sentencias No. 17-16-IS/21 y 17-15-IS/21, no procede la acción de incumplimiento cuando se pretende aplicar un criterio jurisprudencial establecido en un caso distinto, cuando podrían ser activados mecanismos como la acción extraordinaria de protección⁹ observando las reglas para su presentación. Asimismo, esta Corte ha señalado que la acción de incumplimiento no es el mecanismo idóneo para sentencias emitidas durante el control concreto de constitucionalidad cuando se ratificó la constitucionalidad de la norma, y por lo tanto, *“no existe objeto de verificación, pues no hay un mandato ni obligación constituida hacia jueces ajenos a la causa puesta en conocimiento de la Corte Constitucional.”*¹⁰
30. Así, este Organismo verifica que la inconformidad de la accionante radica principalmente en que las judicaturas accionadas no habrían dado paso a su alegación sobre la prescripción de la acción dentro del proceso penal iniciado en su contra. Al respecto, vale anotar que la sentencia No. 020-10-SCN-CC no tiene ningún tipo de relación con el proceso penal en el que participó la accionante como procesada, y que la acción de incumplimiento no puede suplir los recursos previstos en la legislación para resolver inconformidades como la señalada.

⁵ Al respecto, ver: Corte Constitucional. Sentencias No. 034-16-SIS-CC de 29 de junio de 2016, 075-16-SIS-CC de 12 de diciembre de 2016, 002-18-SIS-CC de 31 de enero de 2018, 027-18-SIS-CC de 29 de mayo de 2018.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 37-14-IS/20 de 22 de julio de 2020, párr. 19.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 17-15-IS/21 de 07 de abril de 2021, párr. 11; Sentencia No. 1-16-IS/21 de 07 de julio de 2021, párrs. 14 y 15; Sentencia 7-18-IS/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 22.

⁸ La sentencia No. 020-10-SCN-CC resolvió la consulta planteada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la cual versó sobre la aplicación del artículo 101 del derogado Código Penal dentro de un proceso sobre el cometimiento de una infracción de tránsito. En dicho artículo estaban establecidas las reglas para la aplicación de la prescripción de la acción penal. La Corte, en la parte decisoria, determinó que dicho artículo *“no contradice ningún precepto constitucional, ni de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador”*, por lo que ratificó su constitucionalidad.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 17-16-IS/21 de 13 de enero de 2021, párrs. 16 y 17; Sentencia No. 17-15-IS/21 de 07 de abril de 2021, párr. 13.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 37-14-IS/20 de 22 de julio de 2020, párr. 22.

- 31.** En conclusión, al pretenderse únicamente la aplicación de un precedente jurisprudencial en una causa penal ajena al mismo, esta Corte encuentra que la sentencia No. 020-10-SCN-CC no es susceptible de ser verificada en el caso concreto mediante una acción de incumplimiento.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción de incumplimiento No. 63-18-IS presentada por la señora Carlota Eugenia Ortega Sanginez.
- 2.** Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 11 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL